

Gustavo Adolfo García Arango*

El derecho Latinoamericano y español frente a la comercialización de componentes humanos desde el derecho comercial¹

Latin american and spanish law on the organ human trade from commercial law

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2011
Fecha de aprobación: 21 de octubre de 2011

RESUMEN

Se expone un estudio de la normatividad de trece países latinoamericanos y España sobre el comercio de componentes humanos, en el cual se observa que la generalidad regula el tema a nivel de legislación y ella se caracteriza porque en su gran mayoría hacen referencia al comercio de componentes desde los trasplantes.

Palabras Claves: bioderecho, comercio de órganos, derecho médico, legislación latinoamericana, trasplantes.

ABSTRACT

The article presents a study of the regulations of Spain and thirteen Latin American countries on trade in human components, in which is observed that the generality regulates the topic to level of legislation and it is characterized because in his great majority they refer to the trade of components from transplants.

Key words: biolaw, organ trade, Latin-American legislation, medical law, transplants.

165

*Filósofo de la Universidad Pontificia Bolivariana; abogado de la Universidad de Antioquia; especialista en Derecho Privado y Magister en Derecho, UPB. Abogado de la Secretaría de Educación de Medellín, docente Universidad de Antioquia, investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico: garcia.arango@yahoo.com.

¹Artículo derivado de la investigación: "Algunas implicaciones jurídicas del comercio de componentes humanos en Colombia y otros países latinoamericanos." Terminada y aprobada 2010. El autor del artículo fue el investigador principal. Investigación inscrita en el Grupo de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica de Oriente.

1. INTRODUCCIÓN

El comercio de componentes humanos² alrededor de todo el mundo ha tomado un papel protagónico dadas las condiciones médicas, los avances tecnológicos y el comercio agresivo. Sobre la medicina, basta decir que los enormes desarrollos en materia de medicinas que contrarresten el rechazo del cuerpo a cuerpos extraños y los exitosos avances en trasplantes de órganos ha permitido ir más allá de lo que hace poco menos de 30 años se lograba visionar.

Los avances tecnológicos han permitido, por su lado, la creación o desarrollo de instrumentos médicos y maquinaria especial que facilita las cirugías y la preservación de los componentes humanos extraídos hasta su trasplante; pero la tecnología en el caso del comercio de órganos aporta su cuota de interés a través de la Internet y los medios de comunicación, situación que ha facilitado el contacto entre personas que necesitan de un órgano y otras que están dispuestas a ofrecerlo; las herramientas informáticas representan oportunidades de anonimato y de extraterritorialidad permitiendo el conocimiento y movilidad de personas entre ciudades de un mismo país o incluso entre personas procedentes de varios países.

Por último, el comercio –que es un fenómeno que sobrepasa lo meramente jurídico- se va abriendo paso a través de todos los canales sociales por donde ve posibilidades de lucro, como el caso particular de los órganos donde existe una gran demanda y muy poca oferta a través de la donación, que es la única institución jurídica válida y aprobada hasta ahora, en la mayoría –si no en todos- de los países occidentales.

En un mundo globalizado, donde el comercio derriba las fronteras legales y políticas entre los Estados, la verificación de la posición jurídica que asumen los países de la región sobre un mismo aspecto económico es necesaria, para establecer la unidad de criterios y la movilidad de intereses comerciales entre las naciones. Para ello, dentro del proyecto de

²El concepto componentes humanos fue establecido en la investigación como el término más pertinente ya que el fenómeno investigado iba más allá de los meros órganos, retomando el comercio que se presenta de sangre, semen, óvulos y cabello, entre otros.

investigación se hizo un estudio jurídico en algunos países latinoamericanos estableciendo las posiciones legales sobre el comercio de componentes humanos que tienen establecidos, el cual se presenta desde la perspectiva del derecho comercial.

2. POSICIÓN JURÍDICA SOBRE EL COMERCIO DE COMPONENTES HUMANOS

Se realizó la revisión de la normatividad existente en diecinueve países latinoamericanos, de los cuales trece (incluyendo Colombia) arrojaron una mención expresa al comercio de órganos, sobre los cuales se desarrolló el trabajo teniendo como base del derecho privado, la imposibilidad de ejercer el derecho a la disposición onerosa de bienes que se encuentran excluidos del comercio, tal como se observa contenido en las normas civiles y comerciales en el continente. Por ejemplo, el Código Civil de México, dispone en el artículo 747 que *“pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”* Para el efecto, el artículo siguiente señala que las cosas pueden estar por fuera del comercio sea en virtud de su propia naturaleza o por disposición de la Ley.

Por su parte, el Código Civil de Guatemala, el artículo 443 indica que *“pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”*, la cual condensa en un solo artículo los dos correspondientes al Código mexicano.

En el Código Civil hondureño, respecto de los contratos, dispone en el artículo 1562 que *“pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.”*

De otro lado, el Código Civil del Perú, establece en el artículo 882 que *“no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.”*

Venezuela, por el contrario, no posee en su Código Civil disposición expresa sobre la exclusión de los bienes del comercio, pero en el artículo 543 sí dispone que *“los bienes del dominio público son inalienables; los del*

dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen.”

En Bolivia, el Código Civil manifiesta que *“los bienes de las personas particulares, sean ellas individuales o colectivas, se rigen por las disposiciones del Código presente y otras que les son relativas”* (art. 86); en este mismo sentido, el artículo 91 titulado *“cosas fuera del comercio”*, dispone que *“la posesión de cosas fuera del comercio no produce ningún efecto”*.

El Código Civil del Ecuador, contempla que *“hay objeto ilícito en la enajenación: de las cosas que no están en el comercio”* (art. 1480). Esta disposición se repite exacta en el artículo 1521 del Código Civil colombiano, que debe leerse en consonancia con el art. 669 de la misma norma y que decreta que el dominio o propiedad es un derecho sobre cosa *“no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”*.

En Argentina, el Código Civil dispone en el artículo 2.336 que *“están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida...”*; y el Art. 2.337 prescribe que están por fuera del comercio *“las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley”*.

Considerando los anteriores antecedentes normativos respecto de la imposibilidad de enajenar bienes por prohibición legal, se hacía necesario hacer una revisión de la permisión o no de disponer de los componentes humanos en la región, para determinar su viabilidad en el comercio.

2.1. En México

En los Estados Unidos Mexicanos, se expidió la Ley General de Salud en febrero de 1984, la cual dispone en el artículo 327 que *“está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.”*

Sin embargo no siempre fue así, la venta de sangre, no sólo en México sino en varios países del continente era permitida. “*Antes de 1987, la sangre para uso terapéutico se obtenía en un 70 por ciento de la donación retribuida. Los bancos de sangre privados la vendían tanto a hospitales del sector privado como a ciertos hospitales del sector público*”³. Aunque el artículo 327 citado no menciona expresamente la prohibición de la venta de sangre, el artículo 341 de la Ley General de Salud, explica que la sangre es considerada como tejido, razón por la cual, en virtud del artículo 327, también está prohibida la venta de sangre.

La normativa mexicana es especial respecto de los demás países estudiados en cuanto es la única disposición que trata sobre el comercio de componentes humanos no desde una norma específica sobre trasplantes como los demás países, sino desde la misma Ley General de Salud, que data desde 1984, situación que puede dar luces sobre la visión que desde hace veintiséis años se tenía sobre los aspectos que en la salud pública podía impactar el comercio de órganos.

2.2. En Guatemala

En este país centroamericano, existen dos normas que prohíben la comercialización de componentes humanos. La primera de ellas es el Decreto 91-96, Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos de la República de Guatemala. En ella el artículo 8º dispone que la donación de órganos y tejidos para trasplantes siempre sea gratuita. En el artículo 9º señala la prohibición expresa en los siguientes términos: “*Queda terminantemente prohibida la venta y comercialización interna y exportación de cualquier órgano o tejido.*”

En segundo lugar, el Acuerdo Gubernativo No. 525 del 3 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, dispone en el artículo 54: “*SANCIÓN. La persona que facilite o proporcione a otra, con ánimo de lucro, algún órgano propio o de terceras*

³Cordova, María Soledad. El papel de la Secretaría de Salud en la prevención de las enfermedades por transfusión de sangre [en línea]. México: Gaceta Médica de México, 1994. <Disponible en: <http://bvssida.insp.mx/articulos/2256.pdf>>. [Consulta: 31 may. 2011].

personas, para ser usado con fines de trasplante u otros fines será sancionado según lo consignado en el Código de Salud.”

2.3. En Honduras

En la República de Honduras, la regulación jurídica de trasplante y extracción de órganos y tejidos humanos, es el Decreto No. 131 de 1983, el cual, en el artículo 5º dispone: *“Por la obtención de órganos y tejidos humanos, no se percibirá retribución económica alguna. Cualquier retribución o compensación que recibiere el donante vivo o los parientes del fallecido, será repetible sin perjuicio de las sanciones penales a que se hicieren acreedores.”* Obsérvese que Honduras incluye la posibilidad jurídica de obtener la devolución de la compensación que se haya dado. Al parecer las prohibiciones y las sanciones van dirigidas contra la persona que acepte la retribución, pero no contra la oferta como tal a diferencia de la posición guatemalteca que se dirige contra el oferente de los órganos.

2.4. En Puerto Rico

Se expidió la Ley 296 del 25 de diciembre de 2002, denominada *“Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico”*, estableció en el artículo 9º que *“las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo o de órganos para trasplante vivo no serán objeto de compensación o remuneración de clase alguna. No se entenderá como violación de esta sección el que el donatario u otra persona pague los gastos realmente incurridos en la donación.”*

2.5. En Costa Rica.

La Ley 7409 de 12 de mayo de 1994, por la cual se autorizan los trasplantes de órganos y materiales anatómicos humanos, estipula en el artículo 5º: *“Prohíbese la comercialización de órganos y materiales anatómicos. Por tanto, no podrá producirse ni percibirse ninguna compensación económica por la donación ni por la recepción de ellos.”*

De las disposiciones que se recogen hasta este momento, se observa que sólo el Acuerdo Gubernativo de Guatemala prohíbe la disposición de órganos no sólo para quien dona y recibe, sino que pudiera incluirse la prohibición para quien actúa como intermediario; aunque bajo una interpretación amplia de las normas, el donante, el receptor y el intermediario formarían parte de la cadena comercial que se vería involucrada en la compensación económica.

Sin embargo, la intermediación con ánimo de lucro, se sanciona desde el derecho penal en varios de los países revisados.

2.6. En Venezuela

Se encuentra la Ley Sobre Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, publicada en la Gaceta Oficial del 3 de diciembre de 1992, No. 4.497 Extraordinario, la cual en el artículo 7º señala que: *“Está prohibida cualquier retribución o compensación por los órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos retirados con fines terapéuticos.”*

2.7. En Perú

El artículo 2º de la Ley 27282 del 2000, Ley de Fomento de la Donación de órganos y Tejidos Humanos, señalaba que *“los órganos y tejidos sólo pueden ser donados. Está prohibida su cesión en cualquier forma onerosa o bajo modalidades encubiertas de compensaciones, ventajas, beneficios de orden pecuniario, económico u otra contraprestación de análoga naturaleza.”*

Poco después, es derogada la anterior norma y sustituida por la Ley No. 28189 de 2004, Ley general de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos, la cual en el artículo segundo señala como garantías y principios de los trasplantes: *“la voluntariedad, altruismo, solidaridad, gratuidad, ausencia de ánimo de lucro y el anonimato.”* Posteriormente, en el artículo 7º señala que *“todo acto de disposición de órganos y/o tejidos es gratuito.”*

El concepto “*disposición*”, jurídicamente viene a tener una connotación más amplia en cuanto puede incluir dentro de sí tanto el acto de entregar como de recibir el órgano o tejido, por lo que aquí quedaría limitada la acción comercial en ambas direcciones.

2.8. En Ecuador

Ley No. 58 de Trasplante de Órganos y Tejidos, expedida el 20 de julio de 1994 expresa en el artículo 21º:

Prohíbese la comercialización de órganos y componentes anatómicos.

Quienes violaren esta disposición y ofrecieren o recibieren, directa o indirectamente, beneficios económicos u otros semejantes para la entrega y obtención de órganos u otros materiales anatómicos de personas vivas o fallecidas, serán reprimidos con prisión de uno a tres años.

Esta disposición, también mucho más amplia en su redacción, prohíbe y sanciona a todas las personas que se lucren económicamente de alguna manera de los órganos o cualquier otro material anatómico. Sin embargo, la norma, más que regir desde el derecho privado, lo hace desde el derecho penal, como lo hará en igual sentido el Perú, tipificándolo como delito.

Un elemento particular de la ley ecuatoriana, se encuentra en el artículo 23º, en la cual se dice lo siguiente: “*Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los casos de sangre humana y sus componentes, espermatozoides, óvulos, embriones y placenta.*” De manera que el comercio de estos sí estaría permitido. De hecho, en el rastreo que se hizo de la venta de sangre, de óvulos y de espermatozoides en Ecuador, no se encontró ninguna disposición que impidiera hacerlo.

2.9. En Bolivia

En este país rige la Ley No. 1716 del 5 de noviembre de 1996 denominada “*Ley de donación y trasplantes de órganos, células y tejidos*”, que en el artículo 17º dice: “*Todos los actos de cesión de órganos con fines terapéuticos en vida o después de la muerte serán realizados de manera gratuita. La infracción a este principio acarreará responsabilidad civil, penal y administrativa, en contra de todos los transgresores.*”

Cuando la disposición Boliviana hace relación a la cesión de órganos, aunque no haga una mención expresa, también está cobijando a los intermediarios quienes vienen siendo el punto de conexión comercial entre el cedente y el receptor, de esta manera, cuando alguna persona cede su órgano a un intermediario con ánimo de lucro está siendo cobijado por esta disposición por la ausencia de la gratuidad, de igual modo opera en sentido contrario cuando el intermediario ofrece al receptor el órgano negociado e incluso obtenido de manera gratuita.

Todo esto viene avalado constitucionalmente por la Constitución Política del Estado, aprobada en 2009, y la que en el artículo 43 expresamente dispone que “*la ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.*”

2.10. En Chile

La única mención que se encontró en el país revisado de referencia exclusiva al contrato oneroso de componentes humanos, se ubica en la Ley 19.451, del 29 de marzo de 1996. El artículo 3º de esta normativa señala al respecto: “*La donación de órganos sólo podrá realizarse a título gratuito y será nulo y sin ningún valor el acto o contrato que, a título oneroso, contenga la promesa o entrega de un órgano para efectuar un trasplante.*”

Esta ley, además modificó el artículo 145 del Código Sanitario y donde se señaló que: “*Artículo 145.- El aprovechamiento de tejidos o partes del*

cuerpo de un donante vivo, para su injerto en otra persona, sólo se permitirá cuando fuere a título gratuito y con fines terapéuticos.”

2.11. En Paraguay

El legislador paraguayo expidió la Ley N° 1246/1998 de Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos, la cual dispone lo siguiente: “Artículo 25.- *Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante: ... [en]f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vía o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro.*” (Palabra entre corchetes fuera de texto).

2.12. En Argentina

En este país la norma que dispone lo relacionado con los trasplantes es la Ley 24.193 (modificada por Ley 26.066 y Ley 26.326), en donde se lee:

“ARTICULO 27º - (...) Asimismo, quedan prohibidos (...);

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o materiales anatómicos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) La inducción o coacción al dador para dar una respuesta afirmativa respecto a la dación de órganos.

El consejo médico acerca de la utilidad de la dación de un órgano o tejido, no será considerado como una forma de inducción o coacción.”

Como se puede observar, en la norma argentina, igualmente, el intermediario con fines de lucro tiene la misma prohibición de manera expresa que en Costa Rica.

3. REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS

3.1. Generalidades

Consultadas la normatividad se realizó un breve estudio teniendo en cuenta cinco tópicos: la especialidad de la norma, la fecha de la norma, el tipo de componentes reglados, las partes involucradas y la relación a los componentes *post mortem*.

Respecto de la especialidad, todas las normas revisadas son de nivel legal, situación que contrasta con Colombia, en la cual la normatividad relacionada con el tema es por decreto reglamentario presidencial. Destaca la Constitución Política de Bolivia que elevó la gratuidad en los trasplantes a rango constitucional, situación que hace más difícil el cambio de una posición jurídica al respecto, incluso parcialmente, por ejemplo ante una situación de escasez de órganos de urgencia tal que se viera precisada la permisividad de compraventa de estos para paliar una grave situación o incluso ante un giro de posición de la Organización Mundial del Comercio.

Como ya se observó anteriormente, de todas la normatividad citada México se destaca, al consagrarla temática en la norma general de salud, mientras que los demás países lo hacen a través de normas especializadas y enfocadas sobre el tema de trasplantes o donaciones.

Para la regulación mexicana no sólo se destaca por la norma general, sino también por su antigüedad. De todos los países revisados la norma Mexicana de 1984 es la segunda más antigua después de Honduras que posee norma sobre el tema desde 1983. El gran paquete normativo se ubica en la década de los 90 (Guatemala, Costa Rica, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Chile, Paraguay y la primera norma argentina). Más recientes están Puerto Rico (2002), Perú (2004) y la segunda ley de Argentina (2005), siendo normas relativamente nuevas para circunstancias nuevas.

Como se ha tratado a pié de página, el concepto “*componentes humanos*” fue seleccionado en la investigación entre múltiples opciones por su generalidad. Sin embargo no todas las normas tuvieron esa misma amplitud lo que reduce o amplía el espectro jurídico dependiendo de los

componentes mencionados en la norma. Por ejemplo, Argentina y Chile hacen alusión general de los órganos. Puerto Rico, Costa Rica y Ecuador emplean términos que hacen referencia a las grandes partes de los cuerpos que no involucran más allá de los órganos; Puerto Rico hace referencia a las partes del cuerpo; Costa Rica menciona los materiales anatómicos y Ecuador expresamente excluye otros componentes como la sangre, los espermatozoides y la placenta. Guatemala, Honduras, Perú y Paraguay son claros en señalar expresamente los órganos y tejidos, dejando por fuera los líquidos o fluidos, las células y hasta los embriones u óvulos fecundados. En México y Bolivia se contempla los tres grupos: órganos, tejidos y células. Venezuela a diferencia de todos los demás abre el horizonte de aplicación de la norma señalando los órganos, los tejidos, derivados o materiales anatómicos.

Respecto de las partes que contemplan las normas, están quienes ceden el componente, quienes los reciben para su trasplante, quienes fungen como intermediarios entre uno y otro. La situación jurídicamente interesante radica justamente en el intermediario. La gran mayoría presenta en su normatividad una redacción general que permite una interpretación amplia en la que caben las tres partes mencionadas, como cuando se habla de “*todo acto de disposición*” o “*todo acto de cesión*”.

Pero hay otras disposiciones con un pronunciamiento expreso del intermediario, como la norma guatemalteca prohíbe, por ejemplo, que se presente el comercio de órgano propio o de terceras personas haciendo alusión directa a la intermediación. Ecuador presenta una redacción normativa particular al prohibir el ánimo de lucro para quien ofrezca, reciba, directa o indirectamente. En el mismo sentido, Argentina señala la prohibición a “*la intermediación con fines de lucro*”.

3.2. Sobre el aspecto comercial

En general la normatividad latinoamericana establece que el comercio o el intercambio de bienes con ánimo de lucro, la apropiación o enajenación de ciertos bienes de manera onerosa se encuentra limitada conforme lo determine la naturaleza de las cosas o la misma ley. Para el caso de los

componentes humanos, ellos en sí mismo no son en su naturaleza intransferibles, de hecho hasta hace poco lo eran como se hizo mención en el numeral 2.1. No obstante, ha sido la vía legal la que se ha tomado para excluir del comercio los órganos humanos.

Respecto del ánimo de lucro, para el caso de la normativa mexicana está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células, exigiendo que la cesión de estos bienes se haga a título gratuito, es decir, con ausencia de ánimo de lucro; en Honduras se señala que la entrega de órganos no debe tener retribución económica y que incluso el valor pagado es repetible por parte de quien lo pagó, en Venezuela se le trata de manera más general bajo los términos de retribución o compensación y en Argentina se habla de la contraprestación. Bajo cualquiera de las formas y términos usados, el incremento patrimonial de una persona por la entrega de un órgano humano propio está proscrito, siendo la regla general la exigencia de la gratuidad.

Pero además de cortar la posibilidad de que dichos bienes salgan al comercio limitando la posibilidad de enriquecerse en algún modo con ellos, la normatividad latinoamericana limita otros aspectos de la cadena comercial como son los sujetos. Por ello, se observa que se prohíbe y sanciona a quien entrega el órgano, a quien lo recibe, a los intermediarios y al personal de salud que teniendo conocimiento del ánimo de lucro se preste a dicha negociación; aunque la prohibición legal no recae sobre todos los sujetos antes mencionados en todos los países estudiados.

La limitación comercial de los órganos humanos se termina completando con la prohibición relacionada con la publicidad de oferta o demanda de estos bienes.

El comercio de componentes humanos, como todo en el comercio, nace de una oferta y una demanda, las cuales son publicitadas para lograr su efectividad. En la investigación se revisó la normativa relacionada con órganos y trasplantes en varios países latinoamericanos. Sin embargo, no en todos los países las normas hacen alusión expresa a la publicidad de órganos u otros componentes anatómicos como el caso de

México. En otras ni siquiera se menciona el término publicidad, como en Guatemala, Honduras, Puerto Rico, Costa Rica, Venezuela, Bolivia o Chile. Sólo en Colombia, Perú, Paraguay, Argentina, Brasil y España hay una alusión directa a la publicidad de órganos y trasplantes. En general, las normas apuntan a restringir la publicidad sobre componentes humanos sea desde el anunciante o desde el anuncio mismo⁴.

4. DISPOSICIONES LEGALES SOBRE COMERCIO DE COMPONENTES HUMANOS EN ESPAÑA Y OTRAS ENTIDADES INTERNACIONALES

4.1. La normativa española

Si bien el trabajo de investigación no se realizó sobre Iberoamérica, luego de ver las disposiciones latinoamericanas es interesante obtener una visión más amplia sobre el tema revisando el caso de España, al ser un país de referencia para algunos de los países estudiados.

Se observa la existencia de la Ley 30/1979 en su artículo segundo prohíbe la compensación explícitamente para los órganos en los siguientes términos: *“No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se arbitrarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea en ningún caso gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.”* Sobre los órganos, también el país ibérico expidió el Real Decreto 2070/1999 que regula la obtención y utilización de órganos humanos, en el cual se dispone que ni los donantes ni cualquier otra persona física o jurídica puedan percibir gratificación por los órganos humanos, no se

⁴García Arango, Gustavo Adolfo, “La publicidad sobre órganos y componentes humanos en Latinoamérica”, en Revista Opinión Jurídica, Vol. 10, No 19, Medellín, Universidad de Medellín, 2011, p. 85.

puede hacer publicidad sobre la oferta o necesidad de órganos o tejidos ni exigir al receptor precio por el órgano. De hecho, el artículo 9º trae una carga para los médicos y las instituciones relacionadas con la extracción y trasplante de órganos al señalar lo siguiente: “*En ningún caso se extraerán ni se utilizarán órganos de donantes vivos cuando por cualquier circunstancia pudiera considerarse que media condicionamiento económico o de otro tipo, social o psicológico.*”

El Real Decreto 1301/2006 regula lo concerniente a la utilización de los tejidos humanos. En su artículo 3º es enfático en la ausencia de compensación económica para el donante, el receptor y para el banco de tejidos. Así lo dispone el artículo mencionado:

Artículo 3. Gratuidad y carácter no lucrativo.

- 1. La donación de células y tejidos será, en todo caso, voluntaria y altruista, no pudiéndose percibir contraprestación económica o remuneración alguna ni por el donante ni por cualquier otra persona física ni jurídica.*
- 2. Los procedimientos médicos relacionados con la extracción no serán, en ningún caso, gravosos para el donante vivo, ni para la familia en el caso del donante fallecido, debiendo garantizarse al donante vivo la asistencia precisa para su restablecimiento.*
- 3. Los donantes vivos de células o tejidos podrán recibir una compensación de la institución responsable de la extracción, limitada, estrictamente, a cubrir los gastos e inconvenientes derivados de su obtención en concepto de dietas, restitución de ingresos económicos perdidos o similares.*
- 4. No se exigirá al receptor contraprestación alguna por las células y/o tejidos utilizados.*
- 5. Las actividades de los establecimientos de tejidos no tendrán carácter lucrativo, y exclusivamente podrán repercutirse los costes efectivos de los servicios prestados por el desarrollo de las actividades autorizadas.*

España tiene una ley que expresa cobija los embriones, es la Ley 14/2007 de investigación biomédica, la cual, señala la gratuidad relacionada con los

embriones en los siguientes términos del artículo 28: “*Los embriones humanos que hayan perdido su capacidad de desarrollo biológico, así como los embriones o fetos humanos muertos, podrán ser donados con fines de investigación biomédica u otros fines diagnósticos, terapéuticos, farmacológicos, clínicos o quirúrgicos.*”

El artículo 29, desarrolla los requisitos relativos con la donación de embriones. Como requisito, expresamente señala la norma: “*Que la donación y utilización posterior nunca tenga carácter lucrativo o comercial.*”. Y en el artículo 32 hace referencia exclusiva a la donación de ovocitos y preembriones.

Adicionalmente de la normatividad española también existe la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos. El Considerando 18 de esta directiva expone: “*A priori, los programas de aplicación de tejidos y células deben basarse en el principio de la voluntariedad de las donaciones y la no remuneración, el anonimato del donante y el receptor, el altruismo del donante y la solidaridad entre donante y receptor.*” Concretamente, el artículo 12º sobre los principios de la donación de células y tejidos señala en el numeral 1: “*Los Estados miembros se esforzarán por garantizar las donaciones voluntarias y no remuneradas de células y tejidos.*” En el numeral 2 insiste en que “*los Estados miembros se esforzarán por garantizar que la obtención de tejidos y células como tal se efectúe sin ánimo de lucro.*”

La Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, en la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes; en el artículo 20 se reglamenta la donación voluntaria y no remunerada de sangre, en el numeral 1, exhorta a que los Estados miembros fomenten la donación voluntaria y no remunerada de sangre.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), la cual en el artículo 3º, en el numeral 2º dispone que “*en el marco*

de la medicina y la biología se respetarán en particular: (...) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro...”⁵

Suplementario a las disposiciones jurídicas, están los pronunciamientos de entidades internacionales que propugnan por la gratuidad. Por ejemplo, la Organización Mundial de Salud, en la 62ª Asamblea Mundial de la Salud, el 26 de marzo de 2009, presentó informe sobre trasplantes de órganos y tejidos humanos y en este mismo hizo la actualización de los Principios Rectores sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos. El principio 5 de este documento reza de la siguiente manera: *“Las células, tejidos y órganos deberán ser objeto de donación a título exclusivamente gratuito, sin ningún pago monetario u otra recompensa de valor monetario. Deberá prohibirse la compra, o la oferta de compra, de células, tejidos u órganos para fines de trasplante, así como su venta por personas vivas o por los allegados de personas fallecidas.”*

Por último, respecto del comercio de componentes, podría buscarse una alternativa apuntando a la permisión sobre cadáveres. Sin embargo, varias normas hacen referencias generales en donde cabrían donantes vivos o difuntos y otras lo hacen de manera específica, sí por ejemplo, Honduras prohíbe el comercio para los vivos o para los parientes del fallecido, Ecuador se refiere a los vivos o fallecidos y Bolivia, Paraguay y Argentina hacen referencia a los actos de cesión en vida o después de la muerte, limitando el comercio desde esta perspectiva.

Y como ya se mencionó, destacan la posibilidad de repetir contra la persona que recibió el dinero fruto de la negociación de órganos y tejidos en Honduras, y la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa o incluso el de promesa cuando sea a título oneroso, mostrando dos claras observaciones sobre las consecuencias civiles o comerciales de estos actos.

⁵Parlamento Europeo de la Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (200/c364/01) Parlamento 2000, en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (31.05.2011).

4.2. La influencia española en Latinoamérica

Dado el distinguido avance que tiene España sobre el tema de la donación de órganos humanos y la constante mirada que sobre ella mantienen los países hispanoparlantes, la normatividad española ha sido fuente de referencia para este lado del continente, en primer lugar, por la antigüedad de la norma que prohíbe la compensación económica por la donación de órganos que data de 1979, mientras que la mayoría de países latinoamericanos expidieron sus respectivas normas en la década de los 80.

En segundo lugar, España creó en 1989 la Organización Nacional de Trasplantes (ONT), institución que ha sido modelo internacional, tanto para América como para Europa.

En tercer lugar, la ONT se ha destacado por el denominado “*modelo español de donación y trasplantes*” que ha llevado a España a tener el primer lugar en donaciones en el mundo.

En cuarto lugar, el médico español Rafael Matesanz, Presidente del Consejo Iberoamericano de Donación de Órganos y Trasplantes es el Director de la ONT, quien también ha ocupado el cargo de Presidente del Comité de Expertos del Consejo Europeo de Trasplantes, quien tiene una fuerte influencia no sólo en Europa sino en América. “*El Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplante es la culminación de un largo trabajo de cooperación activa entre España y Latinoamérica*”⁶. A esta Red pertenecen Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana⁷, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y España.

⁶Organización Nacional de Trasplantes. Red/Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes. Madrid (2010), en: <http://www.ont.es/internacional/Paginas/Iberoamerica.aspx>. (29.12.2011).

⁷Morales Billini, Fernando. “Influencia del modelo español en la República Dominicana”, en Revista Nefrología, Vol. XXI, Suplemento 4, Santo Domingo, 2001, p. 144.

5. EL COMERCIO DE COMPONENTES DESDE LA NORMATIVA COLOMBIANA

En Colombia todo lo relacionado con los trasplantes de órganos y donaciones de sangre en Colombia se normalizó jurídicamente con la Ley 9 de 1979, vigente aun, que versa sobre las medidas sanitarias y la protección de la salud pública y el medio ambiente. Sin embargo, la norma original no prohibió y por tanto puede interpretarse que permitía la comercialización de componentes procedentes de cadáveres y otras fuentes como animales. La única prohibición estaba relacionada con la exportación de sangre.

Más adelante, se expidió el Decreto reglamentario 2363 de 1986, que en el artículo 16 dispuso expresamente: *“Prohíbese cualquier retribución o compensación por los órganos o componentes anatómicos destinados a ser trasplantados o a otros fines terapéuticos o de investigación.”* La prohibición fue reforzada en el artículo 21 que señalaba lo siguiente: *“Los trasplantes de componentes anatómicos entre personas vivas requieren: a) Que en ningún caso exista compensación económica alguna, ni en dinero ni en especie, para el donante, el receptor o terceras personas, por los componentes anatómicos recibidos o donados.”* Y en el artículo 32 terminaba señalando: *“La donación de componentes anatómicos no genera para el donante o sus deudos derechos susceptibles de valuación económica a título de retribución, compensación o indemnización por las secuelas que lleguen a presentarse por causa de la extracción de los mismos.”*

Posteriormente, fue expedida la Ley 73 de 1988, por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, en el artículo 7° se prohíbe el ánimo de lucro para la donación o suministro de los componentes anatómicos a que se refiere dicha Ley. En consecuencia, la utilización de los mismos no puede ser materia de compensación alguna en dinero o en especie:

“Artículo 7°. Prohíbese el ánimo de lucro para la donación o suministro de los componentes anatómicos a que se refiere la presente Ley. En

consecuencia la utilización de los mismos no puede ser materia de compensación alguna en dinero o en especie.”

Una vez vigente la Ley 73 de 1988, se expidió el Decreto reglamentario 1172 de 1989, el cual en el artículo 17 dispuso que “*sin perjuicio de los derechos de los donantes establecidos en el presente Decreto, prohíbese cualquier retribución o compensación por los órganos o componentes anatómicos destinados a ser trasplantados o para otros fines terapéuticos, docentes o de investigación.*” Más adelante, en el artículo 32 dispuso: “*Para la donación de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos por parte de una persona o sus deudos, deberán cumplirse los siguientes requisitos: b) Que, sin perjuicio de los derechos que este Decreto confiere a los donantes, no exista compensación económica, ni en dinero ni en especie, por los componentes anatómicos, donados.*”

El Decreto 1172 de 1989 fue derogado por el Decreto 1546 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9 de 1979 y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o Similares, previendo en el artículo 7º: “*Prohíbese cualquier forma de retribución o remuneración respecto de la donación de los componentes anatómicos a que se refiere el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de los costos ocasionados por el diagnóstico, la ablación, el suministro, el trasplante y los controles subsiguientes a dichos procedimientos*”.

Posteriormente, el Decreto 1546 de 1998 fue prácticamente derogado por el Decreto 2493 de 2004, que es la norma jurídica vigente. Este último destinó el artículo 15 a la prohibición de lucro, en los siguientes términos:

Artículo 15. Prohibición de remuneración. Se prohíbe la remuneración o cualquier tipo de compensación o retribución por la donación o suministro de un órgano o tejido al cual se refiere el presente decreto, particularmente se prohíbe:

1. Gratificación o pago al donante vivo, a la familia del donante

fallecido, al Banco de Tejidos o de Médula ósea, a la IPS, la EPS, o cualquier otra persona natural o jurídica por la donación o suministro de órganos o tejidos humanos.

2. El cobro al receptor por el órgano trasplantado.

3. La publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido o sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

La prohibición de ánimo de lucro incluye no sólo las personas naturales, las entidades igualmente están limitadas para recibir los órganos, tejidos o células con este ánimo, posición que es asumida de manera explícita por la gran mayoría de países revisados.

Respecto de la sangre, esta ha tenido un tratamiento adicional desde el derecho colombiano, aunque en la misma dirección de la regulación del resto de componentes humanos. El Decreto 1571 de 1993 es la norma vigente que regula lo relacionado con la sangre y destina dos artículos a señalar expresamente la naturaleza jurídica de la extracción y la destinación de este elemento. Así, en el artículo 4º dispone: “*La sangre humana sólo podrá ser extraída y utilizada sin ánimo de lucro, con fines preventivos, terapéuticos, de diagnóstico en seres humanos o para investigaciones científicas.*” Más adelante, en el artículo 28 insiste en la gratuidad: “*Por ser la salud un bien de interés público, donar sangre es un deber de solidaridad social que tienen las personas y, por ningún motivo, podrá ser remunerado.*”

El Ministerio de la Protección Social en concepto No. 2065 de 2004, haciendo énfasis en la cesión de sangre sin ánimo de lucro expresa:

Ahora bien, la Ley 9 de 1979 fue adicionada con la Ley 73 de 1988 y en este sentido se indica por parte de esta norma que se prohíbe el ánimo de lucro para la donación o suministro de los componentes anatómicos y teniendo en cuenta que los componentes anatómicos son los órganos, tejidos, células y en general todas las partes que constituyen un organismo, se puede establecer claramente que para la sangre como tejido, igualmente le es aplicable la prohibición de ánimo de lucro de

que trata esta ley. Así las cosas y al Gobierno Nacional expedir el Decreto 1571 de 1993, señaló en el artículo 4 que la sangre humana sólo podrá ser extraída y utilizada sin ánimo de lucro, con fines preventivos, terapéuticos, de diagnóstico en seres humanos o para investigaciones científicas. Esto significa que la sangre no puede ser comercializada ni está sujeta a valoración económica. Lo anterior no es impedimento para que puedan facturar los costos correspondientes a reactivos e insumos y otros costos inherentes al proceso, como es caso de conservación, transporte, extracción, etc., en aras de recuperar dicha inversión.

Posteriormente, aunque existían claras disposiciones administrativas sobre la prohibición de disponer de los componentes humanos con ánimo de lucro, no existía una sanción penal, la cual fue introducida al sistema colombiano a través de la Ley 919 de 2004 “por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico”. Esta ley señala los términos generales de la disposición:

La donación de componentes anatómicos; órganos, tejidos y fluidos corporales deberá hacerse siempre por razones humanitarias. Se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos. Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrá pagar precio alguno por el mismo, o recibir algún tipo de compensación.

El proyecto de ley era más abierto en cuanto incluía dentro de la prohibición la comercialización de órganos de cadáveres. La norma original decía así: “Prohíbese la comercialización de órganos humanos, componentes anatómicos, tejidos y líquidos orgánicos, de seres vivos o muertos, en la que se realice transacción monetaria o hubiere cualquier forma de retribución económica.” Sin embargo, podría suponerse que de la

forma en que quedó redactada la ley, no habría necesidad de discriminar entre seres vivos o muertos ya que la disposición es abierta y general al expresar que se prohíbe cualquier compensación por los componentes anatómicos.

Adicional a los órganos y tejidos (como la sangre) que ya son claramente identificados como componentes humanos y que bajo la legislación colombiana no pueden cederse con ánimo de lucro, están las células humanas que presentan una variable jurídica especial: no están contenidas expresamente en las disposiciones restrictivas.

Al hacer una revisión de la prohibición se observa lo siguiente: el Decreto 2363 de 1986 hablaba de órganos o componentes anatómicos, la Ley 73 de 1988 se refiere a los componentes anatómicos, los Decretos 1172 de 1989 y 1546 de 1998 se referían a los componentes anatómicos, el Decreto 2493 de 2004 se refiere a los órganos y tejidos.

La Ley 919 de 2004 habla de componentes anatómicos y enseguida menciona específicamente los órganos, tejidos y fluidos corporales. Con esta interpretación, las células como los espermatozoides y los óvulos no entrarían en la disposición prohibitiva por lo que sería posible, en primera instancia, disponer de ellos con ánimo de lucro. De hecho, el proyecto de Ley 172 de 2006 presentado ante la Cámara, decía en el artículo 5º: *“La donación de gametos y preembriones es un acuerdo gratuito, formal, secreto, voluntario y anónimo que se celebra entre el donante y el respectivo establecimiento médico.”* Por lo que se evidencia el interés de prohibir la venta de semen y óvulos de manera expresa, lo que podría interpretarse como la necesidad de reglamentar algo que no está prohibido.

Sin embargo esta disposición, la Ley 919 de 2004, no se encuentra en consonancia con el artículo segundo del Decreto 2493 de 2004 que cobija en los componentes anatómicos *“los órganos, tejidos, células y en general todas las partes vivas que constituyen el organismo humano”*⁸. Pero, adicional a lo anterior, el artículo segundo es sólo de definiciones, no de disposiciones obligantes. El artículo que efectivamente trae la prohibición

⁸Cfr. Ley 58 de 1994 del Ecuador, literal b “Componentes anatómicos.- Son los órganos, tejidos, células y, en general, todas las partes que constituyen el organismo humano.”

del ánimo de lucro es el artículo 15º del decreto, pero este prohíbe la remuneración, compensación o retribución de órganos y tejidos, no de células individualmente consideradas.

Además, hay que considerar que el decreto que es norma de carácter administrativo es mucho más amplio en la interpretación al incluir las células y en general todas las partes vivas pero no las incluye en los apartados prohibitivos, y la ley que es de un rango más alto y que contiene una disposición de carácter penal sólo incluye órganos y tejidos, por lo que no acarrearía sanción la compraventa de células sexuales y eventualmente óvulos fecundados, en primera instancia.

Al respecto, se le formuló consulta al Ministerio de Protección sobre si las unidades de medicina reproductiva, donde manipulan células sexuales, se someten a la Ley 919 de 2004, frente a lo cual respondió el Ministerio a través de concepto 3763 de 2005 de la siguiente manera:

“¿Es aplicable la Ley 919 de 2004 a las unidades de medicina reproductiva? R/ Sí, la Ley 919 de 2004 "por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico", es aplicable a las Unidades de Medicina Reproductiva, en el entendido que las donaciones del tipo de componentes anatómicos que se manejan en las Unidades de Biomedicina Reproductiva debe efectuarse únicamente con fines humanitarios para prestar un servicio de salud reproducción humana asistida de acuerdo con el objeto y principios establecidos en el artículo 43 del Decreto 1546 de 1998 de las Unidades de Biomedicina, las cuales en ningún caso podrán comercializar con dichos componentes anatómicos (gametos) ni recibir o cobrar remuneración alguna por los mismos. Sin embargo, las Unidades de Biomedicina Reproductiva, debidamente autorizadas y vigiladas por el INVIMA, podrán cobrar los costos ocasionados por la consulta, procedimiento quirúrgico, laboratorio, extracción, preservación, las pruebas o exámenes requeridos previamente para la donación o la implantación del componente anatómico, entre otros, inherentes a la prestación del servicio.

De hecho, la Organización Mundial de la Salud en los principios rectores de los trasplantes humanos señala que

Las células, tejidos y órganos deberán ser objeto de donación a título exclusivamente gratuito, sin ningún pago monetario u otra recompensa de valor monetario. Deberá prohibirse la compra, o la oferta de compra, de células, tejidos u órganos para fines de trasplante, así como su venta por personas vivas o por los allegados de personas fallecidas⁹.

Sin embargo, y contrario al concepto anterior, debe tenerse en cuenta que:

- El Decreto 2493 de 2004, en el artículo 15º sólo prohíbe la remuneración para órganos y tejidos.
- La Ley 919 de 2004 no incluye en ninguna parte de su redacción las células, por el contrario es absolutamente clara al señalar los órganos, tejidos y fluidos corporales.
- El concepto del Ministerio no es de obligatorio cumplimiento.
- Que la ley contiene un tipo penal que en principio exige una interpretación restrictiva y no debe hacerse una ampliación del tipo obligando a la norma a decir algo que no dice en detrimento de las libertades de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, se considera que la comercialización de células humanas no está prohibida en el país.

Sin embargo, existe una variable adicional sobre las células sexuales y los embriones. La Ley 599 de 2000, Código Penal, en el inciso final del artículo 134 sanciona con prisión a las personas que trafiquen “*con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.*” Siendo la descripción del delito algo amplio, podría entenderse que por tráfico se concibe la transacción con ánimo de lucro y que la obtención de cualquier manera y título cobijaría todas las formas de compraventa de estos elementos, entre los que se encuentran los gametos (espermatozoides y óvulos) sin una clara justificación de su inclusión y los

⁹Organización Mundial de la Salud. Trasplante de órganos y tejidos humanos . 2009, en: [http://www.who.int/gb/ebwha/pdf_files/A62/A62_15-sp.pdf\(31.05.2011\)](http://www.who.int/gb/ebwha/pdf_files/A62/A62_15-sp.pdf(31.05.2011)).

cigotos o embriones, entendibles desde la perspectiva de la protección a la futura persona.

6. CONCLUSIONES

Se pudo evidenciar en esta investigación que aunque la totalidad de los países revisados no tienen la prohibición del comercio de componentes humanos, la gran mayoría la tienen en alto nivel e incluso en Bolivia lo tienen elevado a rango constitucional.

Las normas vigentes al momento son relativamente nuevas y en su gran mayoría están ubicadas en el período 1992-2005, demostrando una actualización de las disposiciones jurídicas frente a la tendencia mundial que se ha venido presentando respecto del comercio de componentes humanos.

Las normas estudiadas, aunque se podrían entender generales para todo tipo de componentes, en muchos casos sólo hacen referencia a los órganos y/o tejidos, dejando por fuera otros tipos de componentes humanos como los fluidos, las células, los embriones, los cabellos; de hecho, existen normas en las que explícitamente hacen referencia a la exclusión de estos componentes y otros elementos adicionales (como los trasplantes de órganos animales), pudiendo ser por su especialidad (como la sangre), por su connotación ética (como los embriones), por el estado de la ciencia frente al tema (como los trasplantes de órganos clonados).

Las prohibiciones sobre el comercio de componentes humanos van desde lo civil (como la nulidad del contrato y la repetición), pasando por lo administrativo (cierre de establecimientos o suspensión de licencias profesionales) hasta sanciones del orden penal, por lo que el comercio de ciertos componentes queda bloqueado desde lo lícito y reducido al campo de la ilegalidad.

Así mismo, las prohibiciones apuntan en todas las normas, a controlar tanto a quien cede los componentes, como a quien los recibe e incluso a

quien se presenta como intermediario de la acción comercial, ya sea para negocios mientras se esté vivo o incluso para los que proyectan efectos luego de la muerte.

La revisión de las normas se hizo, también, teniendo en cuenta una variable: si las normas dejan abierta o no la posibilidad de comercializar con órganos de cadáveres. Al respecto, las normas revisadas se identificaron en dos grupos: las que usaban una redacción abierta que permitiera incluir el comercio de componentes tanto en vida como después de ella, como el caso de México, Costa Rica, Venezuela y Perú. Explícitamente Ecuador, Bolivia, Paraguay y Argentina se refiere a la disposición de los componentes de personas vivas o fallecidas, en vida o después de la muerte. Destaca la versión de Honduras que hace referencia a la prohibición del lucro y la retribución recibida por la persona viva o por los parientes del fallecido, a quienes en últimas –aunque no necesariamente- les quedarían los bienes de lucro para su disfrute.

Es claro que el comercio de órganos, tejidos y fluidos en Colombia, como en el resto de países, está actualmente prohibido, y de hecho, la idea del no comercio de componentes humanos está blindada por varios frentes: primero, la prohibición de que el donante obtenga lucro; segundo, la prohibición de que la familia del difunto obtenga lucro; tercero, la prohibición de cobrarle el órgano al receptor, sólo se le cobra los costos de extracción y trasplante, de acuerdo al artículo 15 del Decreto 2493 de 2004; cuarto, prohíbe las exportaciones con ánimo de lucro; quinto, la prohibición de indemnizaciones para donantes y familiares; sexto, la prohibición de lucro para intermediarios; séptimo, la prohibición de que los componentes sean manipulados por entidades con ánimo de lucro.

BIBLIOGRAFÍA

- Córdova, María Soledad. *El papel de la Secretaría de Salud en la prevención de las enfermedades por transfusión de sangre*. México: Gaceta Médica de México, 1994, en: <http://bvssida.insp.mx/articulos/2256.pdf> (31.05.2011).
- García Arango, Gustavo Adolfo, “La publicidad sobre órganos y componentes humanos en Latinoamérica”, en *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 10, N° 19, Medellín, Universidad de Medellín, 2011, pp. 85-98.
- Morales Billini, Fernando. *Influencia del modelo español en la República Dominicana*, en *Revista Nefrología*, Vol. XXI, Suplemento 4, Santo Domingo, 2001, pp. 144-147.
- Parlamento Europeo de la Unión Europea. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000/c364/01) . Euro parlamento, 2000, en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (31.05.2011).
- Organización Mundial de la Salud. *Trasplante de órganos y tejidos humanos* . 2009, en: http://www.who.int/gb/ebwha/pdf_files/A62/A62_15-sp.pdf (31.05.2011).
- Organización Nacional de Trasplantes. *Red/Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes* . 2010, en: <http://www.ont.es/internacional/Paginas/Iberoamerica.aspx>. (29.12.2011).

Normatividad

- Estados Unidos Mexicanos. *Código Civil Federal*, en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/760.htm?s=> (29.12/2011).
- Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Salud*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> (31.05.2011)

- República de Argentina. *Código Civil*, en: http://biblioteca.afip.gob.ar/gateway.dll/Normas/codigos/cci_c_000340_1869_09_25.xml (29.12.2011)
- República de Argentina. *Decreto 512 de 1995*, en: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?num=16872&INFOLEG_OLD_QUERY=true. (31.05.2011)
- República de Argentina. *Ley 24.193 de 1993*, en: <http://www.incucai.gov.ar/institucional/legislacion/ley24193.jsp> (31.05.2011)
- República de Argentina. *Ley. 26.066 de 2005*, en: <http://www.incucai.gov.ar/institucional/legislacion/ley26066.jsp> (31.05.2011)
- República de Bolivia. *Ley 1716 de 1996*, en: http://psaneamiento.vicepresidencia.gob.bo/PDF/TO/TO-LEY_1716.Pdf (31.05/2011)
- República de Chile. *Ley 19451 de 1996*, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30818> (05.31.2011)
- República de Colombia. *Decreto 2493 de 2004*, en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/decreto/2004/decreto_2493_2004_pr001.html (31.05.2011)
- República de Colombia. *Ley 74 de 1966*, en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1966/ley_0074_1966.html (31.05.2011)
- República de Colombia. *Ley 182 de 1995*, en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0182_1995_pr001.html (31.05.2011)
- República de Colombia. *Ley 919 de 2004*, en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0919_2004.html (31.05.2011)
- República de Costa Rica. *Ley 7409 de 1994*, en: <http://www.cendeiss.sa.cr/etica/ley7409.pdf> (31.05.2011)

- Reino de España. *Real Decreto 2070 de 1999*, en: http://www.ont.es/infesp/Legislacin/REAL_DECRETO_DONACION_Y_TRASPLANTE.pdf
- Reino de España. *Real Decreto 1301 de 2006*, en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/11/pdfs/A39475-39502.pdf> (31.05.2011)
- República del Ecuador. *Código Civil*, en: http://www.cortenacional.gob.ec/cn/wwwcn/pdf/leyes/codigo_civil.pdf (29.12.2011)
- República del Ecuador. *Ley 58 de 1994*, en: <http://www.superley.ec/superley/Legislacion/DERECHO%20SOCIAL/Ley%20de%20Trasplante%20de%20Organos%20y%20Tejidos.htm> (31.05.2011)
- República de Guatemala. *Código Civil*, en: http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=85:codigo-civil&catid=40:convenios&Itemid=71. (29.12.2011)
- República de Guatemala. *Decreto 91 de 1996*, en: <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1996/gtdcx91-1996.pdf> (31.05.2011)
- República de Honduras. *Código Civil*, en: <http://www.honduraslegal.com/legislacion/civil.htm> (29.12.2011)
- República de Honduras. *Decreto 131 de 1983*, en: http://legalmedhn.com/index.php?option=com_content&view=article&id=78&Itemid=88 (31.05.2011)